

Sobre los efectos temporales de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas.

Con motivo de la capacitación in situ que lleve a cabo en días pasados en el Tribunal Constitucional Español y en estricto cumplimiento a las normas que regulan las becas de esta Suprema Corte de Justicia, en adelante relataré el estudio que realicé.

Los efectos temporales de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas generales fue el tema que tuve oportunidad de revisar no sólo de la jurisprudencia del propio Tribunal sino, sobre todo, de las enriquecedoras charlas que tuve con los letrados del Tribunal a quienes, sin nombrar en lo particular agradezco los momentos que tuvieron para tratar estos temas, especial agradecimiento a Don Juan Ignacio Moreno Fernández, quien no sólo en términos de contenido sino con su gran calidad humana, me ayudó a definir los límites del estudio que realicé y que ahora presento en el siguiente trabajo.

Con independencia de los tipos de recursos y las particularidades que cada uno de ellos tiene tanto en México como en España, a través de los cuales los órganos jurisdiccionales competentes para ello pueden llegar a declarar la inconstitucionalidad de normas generales, el tema de los efectos temporales que cada uno de ellos imprime a sus sentencias es un tema común que dada su importancia trataré de enunciar para analizar cómo se ha abordado por el Tribunal Constitucional Español en los últimos años.

Existe una fuerte discusión sobre los efectos temporales que deben imprimirse a una declaratoria de inconstitucionalidad, lo que en la doctrina se ha denominado efectos *ex tunc* o *ex nunc*. Si bien en muchos casos esta discusión está zanjada pues la propia norma que establece la competencia de los tribunales y jueces de constitucionalidad otorga una solución a este

problema, existen casos en que es el propio órgano jurisdiccional el que toma dicha determinación.¹

De acuerdo con lo sostenido por Araujo Rentería,² lo normal es que las sentencias que determinan la inconstitucionalidad de una norma produzcan efectos a futuro (ex nunc); sin embargo, excepcionalmente la declaración de inconstitucionalidad no sólo produce efectos hacia el futuro, sino también hacia el pasado (ex tunc), pero aun en estos sistemas, por razones de seguridad jurídica, la eficacia retroactiva de la sentencia tiene un límite en las relaciones ya definidas antes del fallo.

Ahora bien, resulta importante destacar que algunos tribunales constitucionales modulan los efectos temporales de las sentencias que declaran su inconstitucionalidad. En España se han presentado algunos casos, básicamente en materia impositiva, que valen la pena analizar.

El caso Español

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, cuando una norma es declarada inconstitucional, ésta pierde validez, es expulsada del sistema y los efectos de dicha declaratoria se retrotraen al momento en que se publicó la norma en el órgano de difusión estatal, en este caso del Boletín Oficial del Estado.

¹ Sobre las distintas posibilidades de otorgar efectos temporales a las sentencias de amparo en Europa, véase el interesante artículo: "Las sentencias aditivas del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador" de Javier Vecina Cifuentes, publicado en la revista Justicia III-IV, J. M. BOSCH EDITOR, Madrid 1993, y el también importante artículo "Los efectos de las sentencias anulatorias de los tribunales constitucionales", publicado por Santiago González-Varas Ibáñez, en la Revista de Administración Pública, Número 178, Madrid, enero-abril (2009), páginas 361 a 367.

² "Efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales", recogido en el libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del Décimo Aniversario de su Reestructuración.

Las normas referidas son del tenor literal siguiente:

“(...)

CAPÍTULO IV: DE LA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE SUS EFECTOS

Artículo treinta y ocho

1. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.

3. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.

Artículo treinta y nueve

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

2. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.”

Lo dispuesto en las normas apuntadas supone, por citar el caso de sentencias emanadas de casos en que se declaró la inconstitucionalidad de normas que prevén tributos, que si al tenor de la norma declarada inconstitucional se enteró algún tributo, dicho importe tendría que ser resarcido al ciudadano al haberse decretado la inconstitucionalidad de la norma

impugnada, y con efectos desde el momento en que se publicó la norma en el órgano de difusión estatal.

Ahora bien, aun cuando ello ocurre normalmente, han existido casos en que una vez que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, el Tribunal no ha ordenado la restitución del importe enterado con motivo de la aplicación de la norma declarada contraria a la constitución, sino que ha modulado el efecto temporal de la propia resolución, lo que trataremos de analizar a la luz de las propias sentencias que fueron emitidas por el Tribunal Constitucional Español.

El día 20 de febrero de 1989, el Tribunal Constitucional resolvió mediante sentencia 45/1989, que resultaban inconstitucionales los artículos 7, apartado tercero; 31, apartado segundo, y 34, apartados tercero y sexto, de la Ley 44/1978.

El sistema fiscal previsto en esta norma y, en específico, en los artículos que fueron impugnados por el quejoso, establecía que la declaración de ingresos —como presupuesto del cobro de impuestos— en el caso de personas casadas debía ser conjunta.

La razón que esgrimió el quejoso para considerar que este sistema normativo era inconstitucional era que violaba el derecho a la intimidad de la persona, pues ello conllevaba el conocimiento de los rendimientos, deducciones, patrimonio y demás datos relativos al proceso de declaración del otro cónyuge.

Con independencia de lo interesante del tema de fondo, resulta importante para el estudio que se realiza el analizar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Español en relación con los efectos que imprimió a la declaratoria, que a la postre haría, sobre la inconstitucionalidad de la norma.

En la parte que interesa a este trabajo, en la sentencia a que hacemos referencia en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“(…)

En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>> (art. 38. 1 LOTC) que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, fundamento jurídico 6.º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1 b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Más detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/1978 declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no sólo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta Sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido

afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este Tribunal Constitucional, al que en un proceso como el que ahora concluye sólo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría –como con razón observa el representante del gobierno– un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno.”

(énfasis añadido)

De lo transcrito con antelación es importante destacar algunos de los puntos ahí abordados. Es importante en primer lugar, señalar que el Tribunal Constitucional consideró que a diferencia de otros sistemas jurídicos, en

España el Tribunal Constitucional no tiene la facultad de diferir o aplazar los efectos de las sentencias que determinen la inconstitucionalidad.

Esto es, no podría determinar que una norma que ha sido declarada inconstitucional siga rigiendo por un periodo determinado de tiempo, más aun en la propia normativa que les rige se establece que los efectos de las sentencias serán generales y desde el momento en que las normas declaradas inconstitucionales hayan sido publicadas en el órgano de difusión estatal (Boletín Oficial Español).

Sin embargo, en el párrafo siguiente parecería hacer una distinción a lo comentado con anterioridad pues refiere que si bien es imposible determinar que una norma declarada inconstitucional podrá regir en el futuro aplazando su nulidad, ello no implica que la declaratoria de inconstitucionalidad derivada de la declaratoria de nulidad, deba retrotraerse hacia el pasado.

Al respecto refiere que no es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad, y que ello ocurre cuando la inconstitucionalidad de la norma no deriva del texto de la norma cuestionada, sino de su omisión, pues en ese caso la expulsión de la norma no remediaría el caso al tenor del cual se cuestionó su constitucionalidad. Al respecto, al final de la sentencia se realiza una consideración relativa a determinar que una vez declarada la inconstitucionalidad y modulados los efectos (si bien no lo dice textual, a ello se refiere) será el legislador quien deberá atender a la omisión acusada para remediar la inconstitucionalidad detectada.

Esta determinación constituyó un hito en términos de la declaratoria de inconstitucionalidad sin nulidad, y cuyos efectos serían pro futuro. Sobre la relevancia de esta sentencia podemos recoger lo señalado por Esperanza Gómez Corona³, quien aseveró:

³ V.V.A.A., La reforma del tribunal constitucional, Actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Tirant Lo Blanch, Valencia 2007, páginas 389 a 404.

“Dada la magnitud de la cuestión y los efectos que podría deparar en las cuentas estatales, el Tribunal Constitucional reinterpretó las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad. En primer lugar, declaró la inconstitucionalidad sin nulidad, y para contener el gasto que una declaratoria de inconstitucionalidad podía provocar, extendió la prohibición de revisión no sólo a las situaciones consolidadas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también mediante actuaciones administrativas firmes; por último, declaró que la declaración de inconstitucionalidad no podía fundar ninguna pretensión de restitución sobre los pagos hechos en virtud de autoliquidación o liquidaciones pendientes”.

En un primer momento esta determinación parecería un poco extraña en razón de que fue sustentada en una sentencia en que se reclamó una norma impositiva, en cuyo caso la orden de retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad al tiempo en que la norma fue publicada en el órgano de difusión Estatal (BOE) generaría una grave situación en las finanzas públicas del país, si bien ello no es una consideración expuesta en la propia sentencia.

Ahora bien, este mismo argumento lo retomó el Tribunal Constitucional en las sentencias 222/1992, 96/1996, 123/99, y 138/2005, cuyo caso vale la pena considerar.

Sentencia 222/1992

Antecedentes. El presente asunto sitúa como problema jurídico el cuestionamiento constitucional que se hace al artículo 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), al estimarse contrarios a los arts. 14 y 39 de la Constitución. Lo anterior en virtud de que el sujeto dentro de la demanda originaria, doña Dolores Gómez Jiménez, argumentaba estar facultada para subrogarse en el contrato de arrendamiento habido entre don Feliciano Claros Escaño y otros, a pesar de no ser su esposo sino la persona con quien cohabitaba en concubinato (more uxorio).

El cuestionamiento busca actualizar una situación de igualdad, extendiendo un beneficio sucesorio propio del matrimonio a la situación jurídica del concubinato.

Fundamento Jurídico (número 7). Las razones vertidas por el Tribunal concluyen en el carácter inconstitucional, por discriminatorio, de la diferenciación contenida en el art. 58.1 de la L.A.U. entre el cónyuge supérstite de una unión matrimonial y quien hubiera convivido more uxorio con la persona titular, hasta su fallecimiento, del arrendamiento.

Sin embargo, se hace una puntualización sobre el alcance del fallo. Además de declarar la inconstitucionalidad sobrevenida de la exclusión enjuiciada, no se debe conceder la nulidad de la regla legal que concede hoy al “cónyuge” el beneficio de la subrogación, ya que esto, más allá de no reparar en nada la discriminación apreciada, dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud del art. 58.1 de la L.A.U., un derecho que no merece, claro está, tacha alguna de inconstitucionalidad.

Sentencia 96/1996

Antecedentes. El presente asunto revela un problema de constitucionalidad originado en un cuestionamiento realizado por los gobiernos autonómicos, tanto del País Vasco como de la Generalitat de Catalunya en contra de los arts. 42, 43 y 48 y Disposiciones adicionales segunda, tercera, sexta, séptima, décima, duodécima y decimotercera de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Lo anterior en virtud de que la referida ley establecía bases referentes a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que redundaban en un trato diferenciado para la Comunidad Autónoma Vasca debido a que no advertía la posibilidad de que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia dicten normas sobre ordenación y disciplina de las Entidades de Crédito en general.

Fundamento Jurídico (número 22). Efectivamente, la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el art. 42 de la Ley 26/1988, supone

una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, al determinar lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito.

Es cierto que la Ley impugnada desconoce cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito. A pesar de lo anterior, el Tribunal realiza una precisión del contenido y alcance del fallo.

Al recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre un precepto que excluye a las Comunidades Autónomas de un ámbito competencial reconocido en sus Estatutos de Autonomía, y no sobre lo que el texto dice expresamente este Tribunal no debe entrar siquiera a examinar cuál haya de ser la regulación básica de las potestades de disciplina e intervención respecto a las entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito. Ese juicio implicaría la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y por ende la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde.

Sentencia 235/1999

Antecedentes. El presente asunto deriva en un cuestionamiento constitucional válidamente planteado por los Abogados de la Generalidad de Cataluña en contra de varios preceptos de la Ley 3/1994, toda vez que su contenido en materia financiera no facilita que las Comunidades Autónomas puedan conocer con la necesaria certeza cuáles son los límites que deben respetar en el ejercicio de sus competencias, al tiempo que resulta obligado acudir a la Ley 26/1988 para averiguar en qué medida el contenido del artículo 3 de la Ley 3/1994 ha de considerarse básico.

Los preceptos impugnados vulneran las competencias de naturaleza ejecutiva que corresponden a la Generalidad de Cataluña sobre las Cajas de Ahorros con sede en Cataluña, por lo que resultan inconstitucionales.

Fundamento Jurídico (número 13). A manera de precisión sobre el alcance del fallo, el Tribunal plantea que al recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre un precepto que excluye a las Comunidades Autónomas de un ámbito competencial estatutariamente reconocido, dicho Tribunal no debe proceder a examinar cuál debe de ser la regulación básica de las potestades de disciplina respecto de los establecimientos financieros de crédito, puesto que ese juicio implicaría la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde.

Ante la falta de actividad del legislador en este punto es obligada la declaración de inconstitucionalidad de dicha Disposición, en el mencionado precepto.

Sin embargo, la inconstitucionalidad advertida, por razón de la expresada vulneración de competencias de la Comunidad Autónoma, no puede ser reparada mediante la anulación de la disposición enjuiciada, pues también aquí le corresponde al legislador una inicial labor configuradora de lo que pueda estimarse básico en la materia y de la intervención que deba reconocerse a las Comunidades Autónomas con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Por otra parte, la declaración de nulidad de esta Disposición, consecuente a la declaración de inconstitucionalidad, generaría un vacío normativo.

El Tribunal señaló que es importante destacar que no siempre es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad, en especial

cuando la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en una determinación textual de éste, sino en su omisión.

En este punto, la sentencia hace referencia a las sentencias 45/1989 y 96/1996. En estas se advirtió —como se ha señalado con anterioridad en este trabajo—, de la necesidad constitucional de que el legislador, dentro de un plazo de tiempo razonable, modifique la norma impugnada, en este caso el artículo 42 L.D.I.E.C., al que remite la regla ahora enjuiciada, acorde con el bloque de la constitucionalidad.

El transcurso de más de tres años desde aquel pronunciamiento desborda el criterio de un tiempo razonable para acomodar la norma a la Constitución, lo que ha deparado la anómala subsistencia de una situación contraria al reparto constitucional de competencias.

Sentencia 138/2005

Antecedentes. Mediante demanda formulada el 25 de octubre de 1993 por don Modesto M.S. contra su mujer doña María de las Nieves M.C., dicho actor solicitaba la cancelación de su inscripción en el Registro Civil como progenitor de su hijo menor, David, al descubrir por medio de pruebas biológicas que no era su hijo.

A lo anterior se opuso como excepción perentoria, por parte de la demandada, la caducidad de la acción, toda vez que el hijo en cuestión había nacido el 18 de abril de 1992 y el marido mismo había inscrito registralmente dicho nacimiento el día 20 del mismo mes y año.

En virtud de esas fechas, se determinó inconcuso que, para el momento en que se presentó la demanda (25 de octubre de 1993), el plazo para impugnar la inscripción en el registro civil del que se habla en el caso concreto ya había expirado.

Concluido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia acordó oír a las partes para que alegaran la pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 136 del Código Civil.

El 12 de marzo de 1996, la Sección Tercera del Tribunal Español acordó admitir a trámite la mencionada cuestión de inconstitucionalidad. Al respecto, el abogado del Estado formuló, el 27 de marzo de 1996, las argumentaciones pertinentes. Igualmente el Fiscal General del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el 12 de abril de 1998. Para la deliberación y votación de la Sentencia se señaló el día 26 de mayo de 2005.

En la sentencia se determinó, finalmente, que la norma impugnada era inconstitucional, sin embargo se adujo que no procedía declarar la nulidad de la regla legal que concede al marido la acción de impugnación de la paternidad legal (lo que habría sido la consecuencia natural de la declaratoria de inconstitucionalidad) resultado que, además de no reparar en nada la inconstitucionalidad apreciada, dañaría sin razón alguna, a quienes ostentan, una acción que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad. La declaración de nulidad de este precepto, consecuente con la declaración de inconstitucionalidad, generaría un vacío normativo, sin duda no deseable.

Conclusión.

Es importante tomar en cuenta que la doctrina que el Tribunal Constitucional Español ha realizado en relación con los efectos temporales de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma, se instauró en un primer momento para solucionar una cuestión financiera derivada de la inconstitucional decretada y que, dados los efectos generales que tienen la sentencias del Tribunal Constitucional Español, tendría en la economía nacional.

Sin embargo, en los casos posteriores se utilizó este mismo argumento para determinar que la inconstitucionalidad de una norma no necesariamente conlleva su nulidad, y por tanto las demás personas que estén en el supuesto

de la norma, a las que no les acuse ningún problema la propia norma, no resentirán la declaratoria de inconstitucionalidad que, en un principio tendría que decretarse en todos los casos y a partir de que la norma cuestionada se publicó en el órgano de difusión del Estado.

Este tema me parece central y sumamente relevante para el caso mexicano pues a partir de la reforma al juicio de amparo, la declaratoria de inconstitucionalidad que realice la Suprema Corte de Justicia por ocho ministros tendrá efectos generales (salvo el caso fiscal), y bajo un argumento similar al expuesto y desarrollado por el Tribunal Constitucional Español, podríamos pensar en regular los efectos temporales de las sentencias para no generar —en términos del propio Tribunal Constitucional— un vacío normativo que genere más perjuicios que bondades en el propio sistema jurídico.